

Señores
Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL
DRA MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADA PONENTE

REF: ORDINARIA LABORAL

Demandante: MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ – C.C.
N° 39.694.558.

Demandadas: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en esta municipalidad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 16.626.235 expedida en Cali y con Tarjeta Profesional N° 34.183 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial, de la señora: **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° **39.694.558**, actuando dentro del **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, adelantado en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, e igualmente en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, estando en termino y oportunidad legal, procedo a presentar MIS ALEGACIONES , en esta instancia, así:

HAN QUEDADO DEMOSTRADOS LOS HECHOS Y OMISIONES QUE A
CONTINUACION REITERO:

- 1) La señora **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, nació el 28 de ENERO de 1963, y se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en el mes de ABRIL de 1.987.
- 2) La demandante, señora **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, se trasladó en el mes de Febrero de 2.001 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado para esa época por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado para esa época por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, donde actualmente cotiza a través de su empleador.

- 3) La demandante, señora **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, manifiesta que al momento de realizarse la afiliación al fondo privado, sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no recibió por parte de este fondo, la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podía adquirir el derecho a la pensión por vejez, toda vez que no se le proyectó el valor de su pensión cuando adquiriera la edad y así mismo escoger la modalidad de pago de la misma, como tampoco se le informó que podría retractarse de su afiliación a dicho fondo.
- 4) Lo que motivó el traslado de la actora, fue la inducción en error ante la falta de presentación o proyección del cálculo del monto de la pensión con el propósito de demostrarle las ventajas que tendría si se trasladaba, y ello fue precisamente lo que lo condujo a que el no tuviera en cuenta que era más beneficioso obtener una mesada pensional superior al cumplir la edad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al confrontarlo con el Régimen de Ahorro Individual con Solidad (RAIS)
- 5) Otra de las razones para su traslado, se dio como consecuencia de que los asesores, del fondo privado, sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, le expresaron que mejoraría sus condiciones para obtener una pensión por un valor superior a la que podría aspirar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a una edad más temprana, toda vez, que se le manifestó que se podría pensionar a cualquier edad, pero, en momento alguno se le proyectó y menos se le expuso que dependía entre otros aspectos al monto de su ahorro individual, su expectativa de vida, edad de su cónyuge o compañera, etc.
- 6) Es evidente que el traslado de mi mandante buscaba era mejorar sus condiciones al llegar a la edad para obtener una pensión, es decir, a su status de pensionado con una mesada lo más alta posible, siendo sometido a engaño pues se le suministró una visión de la realidad equivocada, en la medida que además de no haberse hecho un cálculo actuarial se le informó fue de los beneficios que obtendría más no de las desventajas. Contrario a lo anterior, actualmente cuenta con 56 años de edad y se encuentra frustrado su derecho a acceder a una pensión de vejez por un monto acorde con su salario mensual de los últimos años; en cualquier proyección que se pudiese haber hecho y que brilla por su ausencia, puesto que no se le suministró información real; y menos, adecuada, suficiente y cierta para su traslado.
- 7) En efecto, al momento la señora **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, cuenta con 56 años de edad y a pesar de que cumple con las semanas requeridas en la Ley 100 de 1993 (teniendo en

cuenta que NO se encuentra en régimen de transición), se tiene que confrontando la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida ,administrada actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con una renta vitalicia (pensión) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que administra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se puede constatar que se presenta una diferencia considerable con su mesada pensional y una renta mensual vitalicia (pensión), al proyectar el valor de su mesada pensional a los 57 años de edad.

- 8) El día 20 de SEPTIEMBRE de 2019, la señora **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, buscando el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al régimen de prima media con prestación definida a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, elevó solicitud a esta última como administradora actual en pensiones de ese régimen de prima media con prestación definida, la cual ese mismo día 20 de SEPTIEMBRE de 2019, da respuesta a la referida solicitud con Radicado No 2019_12751325-20757291, informándole que su solicitud no ha sido aceptada, por los siguientes motivos: “ **MOTIVOS DE RECHAZO:** No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”.
- 9) El día 23 de SEPTIEMBRE de 2019, la señora **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, buscando el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al régimen de prima media con prestación definida a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, presento derecho de petición ante la referida entidad, distinguido con radicado No 0103802047105100 del 23 de SEPTIEMBRE de 2019 de la oficina de la entidad ubicada en: CALLE 21N #6N-14, de la ciudad de Cali, entre otros puntos solicitando: copia del estudio de la pensión anticipada y de vejez que debe haber realizado la entidad al momento de brindar la asesoría a la señora **MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ**, sobre los beneficios del traslado de régimen pensional; simulación pensional comparando las mesadas pensionales entre los dos (2) regímenes de pensiones; certificación si cuenta con el capital necesario para solicitar la pensión y el valor aproximada de la mesada pensional; copia de la historia laboral completa; el traslado de ese Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; e informar los fundamento de hecho y de derecho en caso de considerar improcedentes las peticiones elevadas.

10) La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , mediante comunicado remitido a mi correo electrónico desde Bogotá, D.C. el día 22 de Octubre de 2019, con Radicado No: 0103802047105100, dio respuestas a las peticiones informando que:

"De acuerdo a su solicitud como apoderado de nuestra afiliada MARIA PIEDAD DE SAN NICOLAS PEREZ GUTIERREZ, relacionada con la nulidad de la afiliación nos permitimos comunicarle, lo siguiente:

1. Remitimos copia del formulario de afiliación.

2. Analizando la situación dentro del Sistema General de Pensiones, encontramos que la afiliada presento solicitud de afiliación a Porvenir S.A. el mes de febrero de 2001, la cual la filiada realizo de manera voluntaria, libre y sin presiones.

3. Respecto a la proyección pensional, vale la pena resaltar que la pensión de un fondo privado como Porvenir se calcula a partir de tres variables:

- La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión.
- El capital acumulado a la fecha de cálculo.
- La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo

Así las cosas, se adjunta cuadro de simulación pensional a la fecha.....

Se advierte que esta simulación corresponde a un calculo aproximado y provisional, por lo que no debe de entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un derecho adquirido a favor de la afiliada.....

En referencia a su solicitud relacionada con la determinación del monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le manifestamos que esta Sociedad Administradora debe abstenerse de emitir un pronunciamiento en dicho sentido, puesto que dicha determinación es propia de ese Régimen de Pensiones, toda vez que las variables utilizadas en el monto de la mesada pensional difieren de las que por ley corresponde emplear a los fondos privados de pensiones, como Porvenir S.A."

4. En la simulación pensional relacionada en el punto anterior podrá encontrar la información solicitada.

5. Enviamos historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas al Régimen de Prima Media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual (RAIS) detallando mes a mes las cotizaciones, el numero de identificación, la razón social del empleador, el Ingreso Base de Cotización (IBC) y saldo a la fecha.

6. Por otra parte, desde el momento de la afiliación de la afiliada al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad, la señora MARIA PIEDAD, ha decidido permanecer afiliada al RAIS y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta administradora el otorgamiento de los beneficios propios de este régimen pensional,

Ahora bien, con el proceso de vinculación a Porvenir S.A., debemos señalar que esta Administradora realiza exhaustivos procesos de capacitación y formación a sus funcionarios en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones.....

La aprobación del los procesos de inducción y capacitación aplicados a nuestros funcionarios son requisito indispensable para su contratación y desarrollo de las funciones para las cuales son contratados por la Compañía.

Bajo las premisas descritas, nuestros funcionarios ejercer su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones,

Tal como indicamos, no es procedente realizar la desvinculación en este régimen , teniendo en cuenta que esta Administradora dio cumplimiento a cada uno de los presupuestos legales.

7. Procedemos a dar respuesta a su petición en los términos establecidos por la Ley.

11) Con las respuestas anteriores, se encuentran agotadas las reclamaciones, abriéndose paso para acudir ante esa jurisdicción ordinaria laboral, para que desate este asunto que se pone en conocimiento.

12) Con fundamento en los anteriores hechos y omisiones, muy comedidamente solicito a la Honorable Sala, precedida por el Magistrado Ponente, que CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

13) El inciso 1° del artículo 1741 del Código Civil, con respecto a la nulidad absoluta y relativa, enuncia que:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

El inciso 1° del artículo 1746 del Código Civil, al tratar sobre los efectos de la declaratoria de nulidad, señala que:

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto y causa ilícita”.

14) La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia con Rad. 31989 de fecha 9 Septiembre del 2008 del Magistrado ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, sentencia 33083 del 22 Noviembre del 2011 Magistrada ponente Dra. . ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON y en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Rad: No.31314 del 9 de septiembre del 2008 M.P Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON manifestó:

“... Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

15) El Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en Sentencia N°. 273 de septiembre 30 de 2013 M.P Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON ha manifestado:

“... se puede concluir que entre las obligaciones impuestas al Fondo de Pensiones, está la de entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el texto del reglamento de funcionamiento aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, así como del respectivo plan al que se hubiere acogido el solicitante, debidamente explicado así mismo es diáfana al señalar que es obligación de Fondo de Pensiones informar de forma clara y por escrito el derecho de retracto que tienen los afiliados...”

En **SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2015**, proferida en Segunda Instancia por el honorable Tribunal de Cali – Sala Laboral, con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, al decidir apelación Sentencia No. 122 del 16 de mayo de 2014, del Juzgado 9°. Laboral del Circulo de Cali , en proceso con Rad No. 2013-00510, ordena Revocar la mencionada sentencia y en consecuencia, declara la Nulidad del traslado del Régimen de prima con prestación definida de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual Fondo de Pensiones PROTECCION S.A. respecto a la señora ANA MARÍA DIAZ RODRIGUEZ.

En el caso señalado, se buscaba la nulidad del traslado y consecuentemente el traslado al régimen de prima media con prestación definida por no haber sido informada la demandante en cuanto a las consecuencias del traslado y demás circunstancias.

Estima el Tribunal en su fallo de segunda instancia, que le corresponde al Fondo Privado de Pensiones, suministrar una información clara, explícita, completa y veraz, sobre las consecuencias que implican el cambio de régimen. Por lo tanto le concierne probar que efectivamente brindó la asesoría adecuada y que realizó un proyecto pensional para que se tomara una decisión al respecto.

Señala en su providencia el alto tribunal que si bien es cierto *“la selección es libre y voluntaria, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley 100 de 1993, prescribe que no se aplica el sistema integral de seguridad social, cuando se **menoscaben la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores** siendo aplicables los principios mínimos previstos en el artículo 53 de la carta política, de donde deviene que la falta de información afecta la dignidad humana pues se trata al ser humano como una mercancía, esto es como un medio para hacer efectivo una afiliación siendo el proceso al revés. El sistema debe estar al servicio del ser humano”*. Se afecta la libertad individual pues no se le permite al afiliado escoger entre las opciones que le brinda el ordenamiento jurídico de acuerdo con las informaciones que permitan analizar frente a las opciones que le brinda cada régimen.

Cita en la sentencia como obligación de los Fondos de pensiones, que la información que se le suministra a quien va a realizar su traslado de régimen debe contener todas las etapas desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, como lo manda en especial los artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

“Las administradoras tienen el deber de proporcionar la información con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance oriental al potencial afiliado y a quien ya lo está”.

Concluye el tribunal que la elección del régimen pensional trasciende el simple deber de información y como emanación del mismo reglamento la

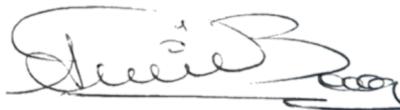
seguridad social y tiene además la responsabilidad del buen consejo para incluso desarmar al posible cliente si las condiciones en su totalidad no son benéficas para sus intereses, en términos de eficacia.

Considero la sala que *“a pesar de la firma del formulario de traslado de afiliación no se puede deducir que hubo un consentimiento voluntario, libre e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar su traslado teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional en donde le informara el monto de la pensión, el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia e pagos de aporte y las posibles implicaciones o favorabilidad permitiendo al juzgador identificar que el traslado se efectuó con total transparencia”*.

Finaliza la sentencia reiterando que la carga de la prueba le corresponde al Fondo de pensiones quien asesoro sobre el traslado, acreditar que explico las condiciones del traslado en los términos referidos. *“No puede pretenderse que el afiliado acredite estos aspectos, por la imposición del deber de información, e incluso el derecho a retractarse, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión”*.

De esta manera dejo presentados mis alegatos.

Respetuosamente,



JULIO CESAR TORRES BASTIDAS

C.C. # 16.626.235 de Cali

T.P. No 34.183 del C.S.J.